



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiocho (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	52001-33-31-005-2022-1811-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA- ACLARACIÓN VOTO A LA SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2023.
DEMANDANTES:	LUIS GONZALO SUÁREZ CASTRO
	MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS
	JAVIER SUÁREZ CASTRO
	ANTONIO SUAREZ CASTRO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
	SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.
TEMAS ACLARACIÓN VOTO	Actividad peligrosa.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. LAURA ARCOS GUERRERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1291 de la Ley 1437 de 2011, y con el acostumbrado respeto por la sentencia dictada por el Tribunal Tercero Administrativo de Nariño en el proceso de la referencia, por medio de la cual se concede las pretensiones de la acción de reparación directa contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA procedo a exponer las razones por las cuales manifesté aclaración del voto sobre la misma, así:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, JAVIER SUÁREZ CASTRO y ANTONIO SUAREZ CASTRO, por conducto de su apoderado judicial, incoaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa del artículo 140 del CPA y CA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.
2. La parte actora manifestó en su escrito de demanda que se encuentra en el expediente No. 2022-1910 en los folios 1 a 68, que el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ sufrió una descarga eléctrica el 12 de diciembre de 2021 mientras se encontraba en su finca en la vereda Chanarro Alto, provocada por el desprendimiento de los cables de energía propiedad de la empresa SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. Como consecuencia del accidente, fue llevado al Hospital San José de Túquerres, donde fue atendido por el personal médico, quienes determinaron que sufrió quemaduras, daño permanente en la movilidad de su brazo y pierna izquierda, y un trastorno en la frecuencia cardíaca.
3. La parte accionante ha manifestado que para su recuperación se le prescribió un tratamiento médico que no está cubierto en su totalidad por la EPS, por lo cual algunos costos han sido asumidos por él y su familia. En tal sentido, ponen de manifiesto que han sufrido un detrimento en su patrimonio debido a que su única fuente de ingresos es el cultivo y comercialización de productos agrícolas, actividades que a partir del accidente el señor Suárez dejó de realizar como consecuencia de su incapacidad física.
4. La parte demandante expone que el accidente se produjo por falta de

señalización y socialización con la comunidad respecto al peligro que conlleva una instalación de esta categoría; dado que la torre no tenía señales de advertencia y protocolos de aislamiento para evitar este tipo de contingencias.

5. En ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado judicial solicitó declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por las lesiones sufridas en la humanidad del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ y consecuencialmente se condene a la recurrida al pago de NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$919.004.100) por concepto de reparación de daños materiales y morales, subjetivos y objetivos, así como actuales y futuros.

II. MOTIVOS QUE SUSTENTAN ESTA ACLARACIÓN DE VOTO.

6. En el capítulo de “Los elementos que configuran la responsabilidad del estado” expresamente en el elemento “Actividad peligrosa” el Tribunal Tercero administrativo de Nariño expresó que cuando el daño antijurídico se cause en torno a una actividad peligrosa es posible aplicar dos títulos de imputación, el primero el cual es el de *falla del servicio* y el segundo, el *riesgo excepcional*.
7. En este sentido, sostuvo que la teoría de riesgo excepcional -imputación objetiva- se da cuando el estado expone a sus particulares a un riesgo que excede las cargas a las cuales normalmente se deben someter, lo que conlleva a que la responsabilidad estatal se entienda configurada en el mismo momento en que esta misma crea el riesgo.
8. Al respecto, el fallo del 28 de abril de 2023 del cual presento mi aclaración de voto, plasmó en sus considerandos:

“... ya que bajo este título de imputación no se hace necesario establecer la culpa del Estado solamente probar y evidenciar la ocurrencia del daño para indemnizar a las víctimas.

En este orden de ideas, no cabe la posibilidad de que se impute por parte de los demandados la culpa exclusiva de la víctima, pues la ubicación de las torres eléctricas, el tendido de redes y el desprendimiento ocasional de cables de

conducción de energía eléctrica ya exponen por sí solos previamente a un daño.”

9. Se desprende de ello que en el presente caso al estar ante un riesgo excepcional y ante una imputación a título objetivo, solamente se necesita demostrar el daño causado para la indemnización de las víctimas.
10. Bajo este panorama de generalización, pretendo demostrar que, sin perjuicio de la importancia dada por este tribunal al concepto de riesgo excepcional en los hechos expuestos en la sentencia de acción de reparación directa con radicado No. 2023-04-57 es dable considerar:
 11. La *falla del servicio* se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.
 12. Es por esto que existen eventos expuestos en los antecedentes del fallo del 28 de abril de 2023 que evidencian el desprendimiento de los cables de energía, que aunque por sí solos y debidamente instalados representan una situación que se encuadra en el riesgo excepcional, el solo hecho en que los cables estaban separados de la estructura principal de forma anómala expone una evidente omisión en el deber de protección de parte de la administración y del estado.
 13. A modo de ejemplo, traigo a colación el fallo del 7 de marzo del 2012 del Consejo de Estado que nos expone acerca de la falla del servicio:

“Ciertamente, en el libelo introductorio se aduce que la entidad demandada incurrió en *falla del servicio*, por cuanto no advirtió las irregularidades que presentaba la escritura pública y que impedían su inscripción y fue, precisamente, esa conducta omisiva, la que condujo a la entidad financiera a que desembolsará al señor Hernán Loaiza García una considerable suma de dinero, la cual finalmente nunca devolvió.” (Consejo de estado, Sección tercera, Sentencia del 7 de Marzo del 2012, expediente 20042, M.P. Hernan Andrade Rincom)
 14. Se colige de lo transcrito que dada a las irregularidades que presentaba la estructura de la torre eléctrica, la conducta omisiva del estado hacia el arreglo de los cables desprendidos produjo la realización del daño antijurídico expuesto en el presente caso y por ende la responsabilidad estatal expuesta en el artículo 90 constitucional.
 15. En suma, y en contraposición con la generalización plasmada en la sentencia del 28 de abril del 2023, existe responsabilidad estatal por el daño

antijurídico producido por la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. por las lesiones sufridas en la humanidad del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ y las correspondientes afectaciones a su familia, sin embargo este daño antijurídico no se causó a título de riesgo excepcional, si no a título de falla del servicio, por lo que este voto aclaratorio -de estirpe atenuante- requería ser postulado.



LAURA ARCOS GUERRERO
Magistrada